

del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don José Miguel Ruiz Cabeza del resto de la pena privativa de libertad, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**23426** REAL DECRETO 1472/1993, de 27 de agosto, por el que se indulta a don Luis Sequera López.

Visto el expediente de indulto de don Luis Sequera López, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 14 de abril de 1988, a la pena de ocho meses de prisión menor y multa de 30.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

Vengo en indultar a don Luis Sequera López la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**23427** RESOLUCION de 19 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

**Hechos**

**I**

El día 23 de diciembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Juan Romero Girón-Deleito, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la reunión de la Junta general ordinaria de la Sociedad «Mulligan, Sociedad Anónima», celebrada en primera convocatoria el día 8 de julio de 1991. Entre dichos acuerdos figura en el punto quinto del orden del día, previamente publicado, el acuerdo de ampliación de capital en la cifra de 60.000.000 de pesetas, hasta un total de 150.000.000 de pesetas, mediante la creación y puesta en circulación de 60.000 acciones, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, al portador, de la misma serie que las emitidas y en circulación, concediendo a los actuales accionistas el derecho de suscripción preferente a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

**II**

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, y de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: En los anuncios de convocatoria no consta el derecho del accionista previsto en los artículos 144.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158, 1, 4.ª Reglamento del Registro Mercantil. No constan las menciones previstas en el artículo 158, 1, 1.ª y 3.ª Reglamento del Registro Mercantil. En la certificación de la Junta no consta el lugar de celebración, ni la indicación de cuantos asisten personalmente y cuantos representados (ar-

tículo 97 RRM). Falta notificación fehaciente al anterior Secretario del nuevo nombramiento (artículo 111 RRM). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 26 de marzo de 1992.—El Registrador, Miguel González Laguna.»

**III**

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra los defectos primero y segundo de la anterior calificación, y alegó: Que los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil exigen que toda modificación de Estatutos deba acordarse con un informe previo sobre su justificación; que en el anuncio de su convocatoria se haga constar el derecho de los accionistas a examinar el informe y el texto íntegro de la modificación propuesta, y pedir su entrega o envío; y que en la escritura se haga constar el texto literal de la propuesta y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el informe y su fecha. Que también es cierto que en todo aumento de capital hay una modificación de Estatutos, del artículo relativo al capital social, por lo que si nos detenemos en la mera interpretación literal, tiene razón el señor Registrador y, en consecuencia, en todo aumento de capital hay que cumplir lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, frente a ello, cabe oponer otras consideraciones. El acuerdo que adopta la Sociedad no es directamente de «modificación de Estatutos», sino simplemente de ampliación de capital, y la modificación previamente mecánica y obligatoria del artículo relativo al capital no es la modificación que contempla el artículo 144, en el que los intereses que trata de proteger son otros. Que esto se comprueba en la práctica jurídica, en la que no se puede cumplir dichos preceptos. Al tiempo de la convocatoria, no puede saberse el texto íntegro de la modificación, ya que ésta depende del resultado de la suscripción; los administradores, al redactar el informe, no pueden saber el resultado de la suscripción, etc. Que resulta obvio que tal requisito no puede cumplirse; por ello, en la práctica, se acuerda la ampliación y se faculta a los administradores para que redacten en su día el nuevo artículo estatutario a la vista del resultado de la suscripción. Como se ha dicho, no se trata de una «modificación de Estatutos», sino de una ampliación de capital. Los derechos de los accionistas que hay que proteger no son los que subyacen en el artículo 144, sino los propios de todo aumento de capital, fundamentalmente el derecho de suscripción preferente, que discurren por otras vías. Y, por ello, tampoco hay que cumplir los demás requisitos de los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil.

**IV**

El Registrador mercantil decidió mantener la nota recurrida, entendiéndose no inscribibles los acuerdos adoptados por no haberse respetado los preceptos legales y reglamentarios señalados, e informó: Que el artículo 144, 1, c), de la Ley de Sociedades Anónimas exige que la modificación de Estatutos sea acordada por la Junta general con la concurrencia del requisito que el mismo establece por desarrollo de este precepto el artículo 158, 1.º, 3.º y 4.º del Reglamento del Registro Mercantil exige que tal requisito conste en la escritura, así como la transcripción literal de la propuesta de modificación y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y sus fechas. Que ninguno de dichos requisitos imperativos se ha cumplido en el aumento que se califica, según resulta de un somero examen de la titulación aportada. Que la argumentación del señor Notario decae ante la rotundidad del artículo 152.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en este mismo sentido se manifiesta el artículo 164.1 de dicha Ley para la reducción de capital. Es claro, por consiguiente, que en la modificación de la cifra de capital, han de cumplirse los requisitos previstos para la modificación de Estatutos y, por tanto, los señalados en la nota. Que la opinión doctrinal es igualmente clara en favor de la tesis de que toda modificación de la cifra de capital significa una modificación de Estatutos. Que, en cuanto a la consecuencia de las omisiones señaladas, no puede ser otra que la nulidad de los acuerdos adoptados y, en consecuencia, su no inscripción; y así lo ha entendido la Jurisprudencia del Tribunal Superior (sentencia de 30 de abril de 1988) y las Resoluciones de 11 de febrero de 1970 y 23 de julio de 1984.

## V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la única manera de cumplir con los requisitos de los artículos 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y 158 del Reglamento del Registro Mercantil. En efecto, la propuesta de modificación tendría que limitarse a decir que el artículo estatutario relativo al capital quedará redactado en los términos que resulten de la suscripción, que es lo mismo que no decir nada. Tan sólo se podría acertar en la redacción para el caso de que la suscripción fuere completa. Por ello, el artículo 152.2 remite la redacción del precepto al término de la suscripción. Que en cuanto al «informe justificativo de la modificación», el artículo 144, d), se está refiriendo al «texto de la propuesta de modificación»; es decir, a la redacción de un precepto y no a la justificación de la ampliación. Que no cabe confundir el informe justificativo de la modificación con un informe justificativo de la ampliación, pues los Estatutos no regulan la ampliación de capital, sino que sólo contienen la cifra de capital. Que la omisión de tal constancia en el anuncio no debe producir la nulidad de los acuerdos adoptados, como estima el Registrador, pues los socios, aunque no han sido informados de su derecho a examinar la propuesta y el informe, no pueden desconocer los asuntos a tratar porque figuran en el orden del día. Es un defecto de información subsanable a posteriori; acreditando que tal omisión no afectó a la formación de las mayorías necesarias para votar ni a la libre emisión de voluntad de los socios. Que se considera que cuando el único acuerdo inscribible es una ampliación de capital y su consiguiente alteración de la cifra estatutaria, no son de aplicación las exigencias contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni las correlativas del artículo y 158 del Reglamento del Registro Mercantil; y aunque prevaleciera la opinión contraria, la omisión en el anuncio de lo dispuesto en la letra c) del indicado apartado no produce la nulidad del acuerdo adoptado.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 f), 48.2 d), 112, 144.1, 152, 164.1 y 212.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 121 y 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio y 17 de diciembre de 1966, 10 de mayo de 1967, 17 de febrero de 1984, 30 de abril de 1988 y 26 de enero de 1993; y las Resoluciones de 11 de febrero de 1970, 23 de julio de 1984 y 12 y 29 de marzo de 1993.

1. El primero de los defectos que el Registrador atribuye a la escritura de aumento del capital de determinada Sociedad anónima consiste en la falta de mención en los anuncios de la convocatoria de la Junta del derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos [artículos 144.1 c) de la Ley de Sociedades Anónimas y 158.1.4.º del Reglamento del Registro Mercantil]. Y, según el segundo defecto imputado a dicha escritura, es necesario que conste en la misma la transcripción literal de la propuesta de modificación y la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha (artículo 158.1, números 1.º y 3.º del Reglamento del Registro Mercantil).

2. A juicio del Notario recurrente, ninguna de estas normas son aplicables al acuerdo de modificación de Estatutos derivado de una ampliación del capital, ya que se trata de una mera alteración de la cifra estatutaria del capital social y no de la modificación del contenido estatutario normativo u orgánico.

3. Uno de los aspectos del derecho de información que el artículo 48.2 d) de la Ley de Sociedades Anónimas reconoce a todo accionista es el relativo al conocimiento concreto de los asuntos que han de tratarse en la Junta general (artículo 112). Tal derecho resulta especificado no sólo en la facultad de obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos contables que han de ser sometidos, en su caso, a la aprobación de la Junta general y el informe de los auditores de cuentas (artículo 212.2, conforme al cual en la convocatoria se hará mención de este derecho), sino también en la información detallada que la norma del artículo 144.1 pretende asegurar al socio en relación con toda modificación de Estatutos, así como en la posibilidad de conocimiento de aquellas cuestiones que pueden ser fundamentales en supuestos en que los intereses del socio pueden quedar comprometidos [aumento del capital con aportaciones «in natura» (artículos 38.3 y 155.1); aumentos por compensación de créditos —artículo 156.1 b)— o con cargo a reservas (artículo 157.2); supresión del derecho de suscripción preferente —artículo 159.1 a) y b)—; reducción del capital para compensar pérdidas o para dotar la reserva

legal (artículo 168.2); fusión (artículo 238); escisión (254 y siguientes); emisión de obligaciones convertibles (292.2), etc.].

4. Si se tiene en cuenta la «ratio legis» de los preceptos según los cuales el aumento o la reducción del capital social habrán de acordarse por la Junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales (ver artículos 152.1 y 164.1), tiene pleno sentido la exigencia de que la propuesta de aumento del capital sea justificada por escrito, y de que en el anuncio de la convocatoria se exprese el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social dicho informe justificativo y el texto íntegro de la modificación o pedir la entrega o envío gratuito de tales documentos [artículo 144.1 a) y c) de la Ley]. Debe advertirse que la cifra del capital social es una de las menciones esenciales de los Estatutos [artículos 9 f) de la Ley de Sociedades Anónimas y 121.1 del Reglamento del Registro Mercantil] y que para cualquier modificación de Estatutos, por insignificante que parezca, la nueva normativa impone en favor de los accionistas una información mucho más amplia que la que exigía la Ley de 1951, con la finalidad de asegurar que el derecho de voto se podrá ejercitar por los socios, consciente y reflexivamente, con el adecuado conocimiento de la importancia de la modificación y del alcance pormenorizado de la misma.

A mayor abundamiento, en el presente caso se hizo constar en el anuncio de la convocatoria de la Junta que uno de los asuntos comprendidos en el orden del día era la «... Ampliación de capital y modificación del artículo 6.º de los Estatutos sociales», sin contener más especificaciones respecto del alcance y la modalidad del mismo, por lo que el informe justificativo y la referencia al mismo en los anuncios de convocatoria se muestran aún más necesarios.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 19 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**23428** RESOLUCION de 21 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre de don Antonio Carrión Fernández y de don José Barranco Reyes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Córdoba a inscribir una escritura de adjudicación de bienes en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Alcalde Sánchez, en nombre de don Antonio Carrión Fernández y de don José Barranco Reyes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Córdoba a inscribir una escritura de adjudicación de bienes en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

Con fecha 3 de diciembre de 1982 el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba dicta providencia admitiendo a trámite la solicitud de suspensión de pagos formulada por «Monoservicio Ibérico, Sociedad Anónima», y nombrando interventores judiciales. Dicha providencia causa anotación en el Registro de la Propiedad número 2 de Córdoba el 4 de febrero de 1983, letras A y C de las fincas registrales 14.609 quintuplicado y 10.492 duplicado, respectivamente. El 5 de julio de 1983 se dicta auto por el que se declara el estado de suspensión de pagos, con calificación de insolvencia provisional que se inscribe en el libro de incapacitados y nota al marginal de las anotaciones letras A y C de las fincas afectadas el 18 de agosto de 1983. El 18 de agosto de 1983 se inscribe en el libro de incapacitados el auto de 5 de julio de 1983 por el que se declara a la Compañía en suspensión de pagos, extendiéndose simultáneamente en el libro de inscripciones, al margen de las respectivas anotaciones preventivas de solicitud de dicho estado, notas expresivas de la inscripción realizada. Posteriormente fue aprobado Convenio acordado en Junta general de acreedores en el que se aprobó, entre otros extremos, que la Sociedad deudora no podrá vender sus bienes sin el consentimiento previo de la Comisión de vigilancia. El Convenio se inscribió el 13 de enero de 1984 por mandamiento librado por el Juzgado competente el 15 de noviembre de 1983. La constancia del Convenio, tras su inscripción en el libro de